

**Recurso de revisión en materia de derecho 1
de acceso a información pública**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de junio de 2023	Sentido: REVOCAR Y SE DA VISTA
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 092074523000865 y 092074523000931	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó a la alcaldía el grado de estudios de dos personas servidoras públicas.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que lo solicitado es clasificado en la modalidad de confidencial y por lo tanto no se entrega lo solicitado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la negativa de acceso a la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección de Capital Humano, con la finalidad de que se informe el grado de estudios de las personas servidoras públicas solicitadas. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Estudios, personas servidoras públicas, información confidencial.	

Ciudad de México, a 14 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y
INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de marzo y 10 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando las solicitudes de acceso a información pública, a las que le fueron asignados los folios **092074523000865** y **092074523000931**, mediante los cuales se requirió:

092074523000865

“QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE

De los santos rangel hector daniel.” (Sic)

092074523000931

“QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE

Soto Gomez Mario” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de abril de 2023, la **Alcaldía Iztacalco**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a las solicitudes de información la cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“En este orden de ideas, con fecha 19 de abril de 2023, se presento ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente Fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesion Ordinaria, identificada con el acuerdo P2-ORD 04-2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decision unánime, determino confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información específicamente a lo que se refiere a DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRANAJADORES (Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y
INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de abril de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS...”

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 02 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se le solicita al sujeto obligado remita información para poder resolver el presente recurso.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y
INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

V. Manifestaciones: El 17 de mayo de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos

VI. Cierre de instrucción y ampliación del plazo. El 09 junio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado el grado de estudios de dos personas servidoras públicas.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y
INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

El Sujeto Obligado informo que lo solicitado está clasificado por confidencial.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no entrega lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho, reiterando su respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y
INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y
INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con las solicitudes de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto

en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia:

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La clasificación de la información;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la clasificación de la información.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el grado de estudios del personal que labora en el ente recurrido.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección de Capital Humano, indicó que la información requerida contiene datos personales sensibles del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de confidencial.

Recurso de revisión en materia de derecho 11 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de la información requerida.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la clasificación del grado de estudios de dos personas que laboran en el ente recurrido.

Al respecto, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que se **considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el ente recurrido indicó que la información requerida contiene datos personales sensibles del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de confidencial.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere medularmente lo siguiente:

“...

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética,

gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto está en imposibilidad de validar la clasificación invocada por el ente recurrido, pues no se considera que el dato relativo a “grado de estudios”, sea información que coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Maxime, que el propio ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a sus Obligaciones de Transparencia comunes, ya ha hecho público el dato relativo a grado de estudios de otros miembros de su personal, tal como se muestra a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

ALCO

CURRICULAR Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Información financiera sobre el presupuesto

Denominación de puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Área de adscripción	Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)
ENLACE "B"	ENLACE "B"	MICHEL ARTURO	RIVERA	VALDOVINOS	5600000	Licenciatura
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	ANGEL ORLANDO DELFINO	RIOS	VITE	5600000	Licenciatura
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	MARIA DEL CARMEN	RIOS	RAMIREZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	GUILLERMO	REYNA	HERNANDEZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	RAFAEL	HERRERA	NOLASCO	5600000	Licenciatura
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	VANESSA	HERRERA	RAMIREZ	5600000	Bachillerato
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LEOPOLDO	HERRERA	PEÑA	5600000	Bachillerato
COORDINADOR "B"	COORDINADOR "B"	RAMON	HERRERA	MACORRA	5600000	Bachillerato
ENLACE "B"	ENLACE "B"	GEOVANNI	HERNANDEZ	MIRANDA	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	ITZEL PAOLA	HERNANDEZ	LANDIN	5600000	Bachillerato
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	DAVID	CASTILLA	AYALA	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	MARIA CONCEPCION	CASTAÑEDA	FRAGOSO	5600000	Secundaria
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	MARCO POLO	CARRIZOSA	CELIS	5600000	Licenciatura
ENLACE "B"	ENLACE "B"	MARIA SIRCE	CARRILLO	LOPEZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	HAMID YAHVNE	CARRILLO	HERREJON	5600000	Bachillerato
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	ABRAHAM HORACIO	REYES	REYES	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	ISIDRO	RAMIREZ	VILLAFANA	5600000	Licenciatura
DIRECTOR GENERAL "A"	DIRECTOR GENERAL "A"	ILIJANA ASUNCION	RAMIREZ	HERNANDEZ	5600000	Secundaria
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	ANTONIO	RAMIREZ	FUENTES	5600000	Carrera técnica
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JOSE MAURICIO	HERNANDEZ	HERNANDEZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	MARIO RAFAEL	HERNANDEZ	CALLEJA	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JOSUE ISAI	HERNANDEZ	BATALLA	5600000	Licenciatura
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	ARACELI MARIA DEL ROCIO	HERNANDEZ	BARRERA	5600000	Bachillerato
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	ENRIQUE RENE	CARRILLO	HERREJON	5600000	Bachillerato
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	OSCAR	CARRETO	ARREDONDO	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	LINDA	CABRERA	CRUZ	5600000	Bachillerato
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	RUBEN	BELLO	CASTRO	5600000	Licenciatura
ALCALDE DE LA CDMX	ALCALDE DE LA CDMX	RAUL ARMANDO	BAZAN	DELGADO	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	ARMANDO	QUINTERO	MARTINEZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	ANA VICTORIA	PINEDA	GARCIA	5600000	Licenciatura
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	EDUARDO	PEREZ	RODRIGUEZ	5600000	Bachillerato
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	MARIO ARMANDO	PEREZ	HERNANDEZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	IVAN	HEREDIA	ZAPIEN	5600000	Licenciatura
SUBDIRECTOR "A"	SUBDIRECTOR "A"	RODRIGO FABIAN	GUZMAN	GARCIA	5600000	Ninguno
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	LUIS ANTONIO	GUTIERREZ	HERNANDEZ	5600000	Licenciatura
LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	LIDER COORDINADOR DE COORDINADOR "B"	MARIA TERESA	GUTIERREZ	GALLEGOS	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	MARTHA PATRICIA	GUTIERREZ	COSIO	5600000	Bachillerato
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	ARTURO	BAHENA	MANCILLA	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JOSE MANUEL	AVILES	YAREZ	5600000	Bachillerato
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	EDITH CONSUELO	AVILA	CETINA	5600000	Licenciatura
COORDINADOR "B"	COORDINADOR "B"	AGUSTIN	AVILA	AYALA	5600000	Licenciatura
CONCEJAL	CONCEJAL	JAIME	PALIZADA	VALENCIA	5600000	Carrera técnica
DIRECTOR "A"	DIRECTOR "A"	MIGUEL	ORTIZ	ALVAREZ	5600000	Licenciatura
EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTO	HEBERT DANIEL	ORTEGA	RAMIREZ	5600000	Secundaria
			ORTEGA	DUARTE	5600000	Bachillerato

Por ello, no se advierte como información relativa a grado de estudios de una persona servidora pública adscrita al ente recurrido, pueda ponerla en situación de vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que ya se ha dado a conocer respecto de personas diversas, indicando que algunas de ellas cuentan con secundaria, bachillerato, licenciatura, e inclusive sin ningún tipo de estudios concluido, sin que esto vulnere o haga blanco de discriminación a alguno de ellos, por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la clasificación de la información, tal como lo ha realizado el ente recurrido de forma previa, deberá indicar a la persona solicitante el dato relativo a grado de estudios, respecto de la persona adscrita al ente recurrido, de la cual se requirió la información.

Recurso de revisión en materia de derecho 15 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Recurso de revisión en materia de derecho 16 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la

Recurso de revisión en materia de derecho 17 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Dirección de Capital Humano, con la finalidad de que se informe el grado de estudios de las personas servidoras públicas solicitadas.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

En el caso en estudio esta autoridad advirtió que, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó la información solicitada vía diligencias para mejor proveer**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control, contraloría u homólogo del sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Recurso de revisión en materia de derecho 18 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, **por no entregar las diligencias ordenadas por este órgano garante.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de derecho 19 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Recurso de revisión en materia de derecho 20 de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2568/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2588/2023 acumulados

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**